

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

#### —Proyecto OIT—

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil once (2011)

Radicado:	1100131070011 2011-00010-00
Procesados:	Manuel de Jesús Pirabán y Leonardo Escobar Londoño
Delitos:	Homicidio en persona protegida, concierto para delinquir y porte ilegal de armas.
Asunto:	Sentencia anticipada de primera instancia
Decisión:	Condena

---

#### 1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso seguido contra **Manuel de Jesús Pirabán** alias 'Jorge' o 'Pirata' y **Leonardo Escobar Londoño** alias 'Pájaro', por los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, de acuerdo con la diligencia de aceptación de los cargos que les formuló la Fiscalía en sus respectivas diligencias de indagatoria.

#### 2. HECHOS

El jueves 13 de septiembre de 2004, tropas del Ejército Nacional encontraron el cuerpo sin vida de la enfermera María Deyanira Arévalo Cárdenas, a 50 metros de la vía que de Vistahermosa conduce a San Juan de Arama (zona

rural), en el Departamento del Meta. La víctima falleció como consecuencia de un trauma craneoencefálico severo, producido por un impacto de bala en su cabeza.

Posteriormente se logró establecer que los ejecutores de este homicidio eran miembros de las autodefensas comandadas por Miguel Arroyabe, y que el móvil del crimen estuvo asociado a los presuntos vínculos que la víctima tenía con miembros de las FARC, según informantes al servicio del grupo paramilitar.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS**

**3.1 Manuel de Jesús Pirabán** alias 'Jorge' o 'Pirata', identificado con la cédula de ciudadanía número 11.518.626 de Pacho (Cundinamarca), nacido el 30 de marzo de 1964 en el municipio de San Cayetano (Cundinamarca), hijo de Ana Julia Pirabán y Armando Franco, soltero, padre de dos hijos. Su grado de instrucción es quinto de primaria. Registra antecedentes penales por el delito de homicidio agravado. Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Nacional La Picota.

Rasgos morfológicos: se trata de un hombre de 1,66 m de estatura y contextura delgada; cabello castaño, entrecano, abundante, corto y lacio; cejas cortas, escasas, poco arqueadas y separadas; ojos medianos, con iris color castaño oscuro; nariz recta, con base horizontal; boca mediana con labios delgados; orejas medianas con lóbulo separado; cuello corto y delgado; dentadura natural completa.

**3.2 Leonardo Escobar Londoño** alias 'Pájaro', identificado con la cédula de ciudadanía número 17.356.993, nacido el 26 de octubre de 1977 en el municipio de San Martín (Meta), hijo de José Escobar (fallecido) y Hermelina Londoño, separado, padre de tres hijos. Su grado de instrucción es quinto de primaria y su ocupación es la de ganadero. Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Nacional La Picota.

Rasgos morfológicos: se trata de un hombre de 1,76 m de estatura y contextura media; cabello corto, castaño medio, escaso y con entradas laterales; cejas rectilíneas, separadas y abundantes; ojos medianos, con iris color castaño oscuro; nariz mediana con dorso recto; boca mediana con labios medianos; orejas medianas con lóbulo adherido; cuello corto y ancho; dentadura natural incompleta, por ausencia de un molar en el maxilar inferior.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Por los hechos arriba reseñados, el 3 de septiembre de 2010, **Manuel de Jesús Pirabán** alias 'Jorge' o 'Pirata' y **Leonardo Escobar Londoño** alias 'Pájaro' fueron vinculados a la investigación mediante diligencias de indagatoria, rendidas ante la Fiscalía 59 Seccional de la UNDH y DIH de Villavicencio. Los sindicados aceptaron su responsabilidad en los hechos (fls. 1-11 c. 2).

En providencia del 10 de septiembre de 2010, la Fiscalía 88 Especializada destacada para casos OIT de Villavicencio resolvió a los sindicados su situación jurídica, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva: a **Leonardo Escobar** por los delitos de homicidio en persona

protegida, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de uso privativo de las FFAA; a **Manuel de Jesús Pirabán** por homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas de uso privativo de las FFAA (Fls. 14-25 c. 2).

## 5. ACEPTACIÓN DE CARGOS

5.1 El 4 de noviembre de 2010, en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, **Leonardo Escobar Londoño** aceptó su responsabilidad en los delitos por los que la Fiscalía 88 Especializada le resolvió situación jurídica. En uso de la palabra, su defensor solicitó que en el fallo se consideren los beneficios por confesión y la rebaja punitiva del 50 % por sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso por favorabilidad. Asimismo, que se tenga en cuenta la disposición del sindicado de colaborar con la justicia.

5.2 Lo propio hizo, por su parte, **Manuel de Jesús Pirabán**, en idéntica diligencia celebrada el 26 de noviembre de 2010. Allí su defensor manifestó que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el Tribunal de Justicia y Paz es el órgano competente para proferir el fallo condenatorio respectivo, por cuanto el señor **Pirabán** se encuentra actualmente postulado para recibir los beneficios de la Ley de Justicia y Paz. Por tal razón, solicitó al funcionario instructor que remita las diligencias a dicho Tribunal especial. Por lo demás, demandó los mismos beneficios a favor de su prohijado, por confesión y sentencia anticipada, en especial la rebaja del 50 % sobre la pena a imponer.

## 6. DE LA COMPETENCIA

Por la naturaleza de las conductas por las que la Fiscalía formuló cargos, en particular las de concierto para delinquir (incisos 2º y 3º del artículo 340 del C. P.) y tráfico de armas de fuego y municiones de uso privativo de las FFAA (artículo 366 ibídem), este despacho es competente para conocer del asunto sub júdice con arreglo a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2000, que asigna el conocimiento de esos casos a los jueces penales del circuito especializado.

Además, por la calidad de la víctima, porque el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que los juzgados penales del circuito especializados de descongestión, creados a partir del 15 de enero de ese año, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, medida que ha sido prorrogada hasta el 30 de junio de 2012 mediante el Acuerdo PSAA10-7011 de 2010. Así, como quiera que para la época de los hechos la víctima María Deyanira Arévalo Cárdenas era trabajadora afiliada a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud de Colombia —ANTHOC—<sup>1</sup>, este despacho es competente para conocer de la actuación en virtud de los referidos acuerdos.

En este punto, es preciso responder un planteamiento del defensor de **Manuel de Jesús Pirabán**, según el cual el competente para proferir el

---

<sup>1</sup> Folio 49 c. 1.

respectivo fallo condenatorio es un magistrado del Tribunal de Justicia y Paz, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, teniendo en cuenta que este procesado ha sido postulado para recibir los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

El artículo 16 de la Ley 975 de 2005 establece que la Fiscalía de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, una vez conoce los nombres de los miembros de los grupos armados ilegales dispuestos a someterse a este régimen especial, asume inmediatamente la competencia para conocer de las investigaciones en curso o que deban iniciarse, relacionadas con la pertenencia al grupo armado, *“y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización”*. Obsérvese que dicha norma no dice nada en relación con aquellas actuaciones que estén pendientes por fallar. Por el contrario, en su inciso final precisa:

“No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial”.

Sin embargo, el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 975 de de 2005 señala:

Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley

A su vez, el artículo 22 *ibídem*, en relación con los procesos que tengan en firme resolución de acusación o su equivalente, como en este caso, prevé la posibilidad de que el imputado o acusado, asistido por su defensor, pueda *“oralmente o por escrito aceptar los cargos consignados en la resolución que*

*le impuso medida de aseguramiento, o en la formulación de imputación, o en la resolución o escrito de acusación, según el caso. Dicha aceptación deberá hacerla ante el magistrado que cumpla la función de control de garantías en las condiciones previstas en la presente ley”.*

La defensa no ha optado por esta posibilidad, cuya decisión en todo caso compete a los funcionarios encargados del trámite de Justicia y Paz, sino que ha pretendido el cambio del funcionario competente para fallar (el juez de Justicia y Paz en lugar del juez ordinario), proponiendo una extraña mezcla entre el procedimiento ordinario (Ley 600 de 2000) y el especial (Ley 975 de 2005), según la cual se adelanta la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada con arreglo a lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, pero se dicta sentencia según lo regulado en la Ley 975 de 2005.

Lo procedente será, entonces, que se solicite la suspensión de este proceso ante las autoridades de Justicia y Paz, pues son ellas las únicas competentes para determinar si un desmovilizado cumple con los requisitos establecidos en la Ley 975, para someterse al procedimiento de justicia transicional y acceder a los beneficios legales que contempla. Mientras ello no ocurra, la presente actuación debe continuar hasta su culminación, sin que ello impida que el procesado, eventualmente, pueda tener una pena alternativa por la totalidad de los delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, pues en caso de que el proceso ordinario llegue a sentencia antes de que se inicie formalmente el trámite de Justicia y Paz (como parece que ocurrirá en este caso), lo procedente será pedir la acumulación jurídica de penas, de acuerdo con lo regulado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 975 de de 2005, que a su tenor literal reza:

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo

armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, es claro que la presente causa no ha sido suspendida, para ser acumulada en el proceso transicional de Justicia y Paz. Por lo tanto, pese a la postulación del procesado para recibir los beneficios de la Ley 975 de 2005, este despacho es competente para proferir sentencia en el asunto sub júdice, por los hechos arriba reseñados, que se cometieron durante y con ocasión de la pertenencia de **Manuel de Jesús Pirabán** a las desmovilizadas AUC.

## 7. DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONDENAR

El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) determina:

“No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”.

### 7.1. Existencia de los delitos imputados

#### 7.1.1. Homicidio en persona protegida:

En relación con el homicidio de la ciudadana María Deyanira Arévalo Cárdenas, que se desempeñaba como Promotora de Salud del Hospital de Vistahermosa (Meta), los dos sindicatos aceptaron la imputación de la Fiscalía por este delito, tipificado en el Código Penal como sigue:

**Artículo 135. Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario



ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

**Parágrafo.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
  2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
- (...)

En punto de la existencia material del atentado contra la vida del que fue víctima María Deyanira Arévalo Cárdenas, obra en la actuación el acta de levantamiento e inspección de cadáver No. 58, elaborada el 13 de septiembre de 2004<sup>2</sup>. Luego de la penosa diligencia, el Dr. Miguel Jesús Pacavita, médico especialista del Hospital San Juan Bosco de Vistahermosa, expidió el respectivo certificado de defunción avalado por el DANE y el Ministerio de Salud<sup>3</sup>. Igualmente, aparece el protocolo de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Oriente<sup>4</sup>, en donde se establece que la causa de muerte fue un “trauma craneoencefálico severo por proyectil arma de fuego” (reverso fl. 26 c. 1, sic.).

En relación con el elemento estructural del tipo penal expresado en la frase “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”, más allá de la posición política que cualquier observador pueda tener sobre el particular<sup>5</sup>, entre los operadores jurídicos está suficientemente decantado que en Colombia existe un conflicto armado sin carácter internacional. Según el artículo 1º del

---

<sup>2</sup> Fls. 3–5 c. 1.

<sup>3</sup> Fl. 7 ibídem.

<sup>4</sup> Fls. 25-26 ibídem.

<sup>5</sup> Como decir que hay “condiciones materiales objetivas” que alimentan una guerra civil interna, o sostener que en Colombia no existe un conflicto armado, sino una “amenaza terrorista”.

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los conflictos armados adquieren tales características cuando *“se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”*.

Tales características se predicen del conflicto armado colombiano, en el que participan las fuerzas militares del Estado, grupos subversivos alzados en armas (FARC y ELN) y un tercer actor armado constituido inicialmente por ejércitos privados, que con el tiempo se convirtieron en agrupaciones paramilitares (AUC y ACC), entre las que se encontraban las autodefensas comandadas por Miguel Arroyabe, que operaban en zonas rurales de los Departamentos del Meta, Guaviare y parte del Casanare.

Respecto de este último grupo armado ilegal, al que pertenecen los aquí procesados, se cumplen los requisitos que exige Protocolo II para ser considerado actor de un conflicto armado sin carácter internacional. En efecto, las autodefensas de Miguel Arroyabe, en la época de los hechos objeto de la presente acción penal, eran un grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable —liderado por Miguel Arroyabe—, que además ejercía “operaciones militares sostenidas y concertadas” en distintas zonas de los Llanos Orientales, lo que las ponía en posición de aplicar y acatar el derecho internacional de los conflictos armados en general, y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra en particular.

Así lo ha establecido, además, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que al respecto señaló:

«... la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H”<sup>6</sup>.

Así las cosas, ha de tenerse por descontado el reconocimiento estatal de la existencia de un conflicto armado no internacional y la expresa previsión legislativa acerca de la naturaleza de los grupos de autodefensa como uno de sus actores, sin que lo último les otorgue algún estatus especial...»<sup>7</sup>.

Todo ello apuntalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que sobre la materia ha expresado:

“... la constatación de la existencia de un conflicto armado no internacional, es decir, de una situación de hecho, es una cuestión completamente distinta al reconocimiento de beligerancia de los actores del conflicto. Hoy, jurídicamente, está descartado por el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra que la aplicación de las normas humanitarias tenga efecto jurídico sobre el estatuto de las partes contendientes”<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, dentro del proceso está demostrado que el asesinato de la enfermera María Deyanira Arévalo Cárdenas fue ejecutado por miembros del Bloque Héroes del Llano de las autodefensas, tal como lo indicó en su momento Luis Arlex Arango alias ‘Chatarro’<sup>9</sup>, que confesó su participación en los hechos, y terminaron por admitirlo los aquí procesados en sus respectivas indagatorias<sup>10</sup>.

Además, tales pruebas testimoniales dan cuenta de un móvil del crimen directamente asociado al conflicto armado interno, pues María Deyanira

---

<sup>6</sup> Cfr. Radicación 32022, auto del 21 de septiembre de 2009.

<sup>7</sup> Sentencia del 27 de enero de 2010, radicado 29753, M. P. José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>8</sup> Sentencia C-225 de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Fol. 156 c. 1.

<sup>10</sup> Fols. 1-11 c. 2.

Arévalo Cárdenas era una supuesta colaboradora de las FARC, es decir que era considerada por el grupo victimario como un integrante del bando enemigo, razón por la cual no dudaron en declararla objetivo militar.

De otra parte, tampoco hay lugar a duda respecto de la condición de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) de la víctima María Deyanira Arévalo Cárdenas, pues es claro que era una integrante de la población civil, conforme lo establece el numeral 1º del párrafo del artículo 135 del Código Penal, y, por ende, alguien completamente ajeno al conflicto armado interno. Esta sola circunstancia le exigía al actor armado respetarle la vida a la víctima, pues en virtud del principio de distinción el DIH le impone la obligación de diferenciar al enemigo de la población civil, a fin de mantener al margen de la confrontación armada a quienes hagan parte de esta última.

Según se observa, los responsables del ilícito han insistido en que la víctima era auxiliadora de las FARC. Si en gracia de discusión ello fuera cierto, las circunstancias que rodearon el hecho indican claramente que no estaba en posición de combatiente, es decir que no tomaba parte de las hostilidades, luego aún bajo tal hipótesis sería una persona protegida por el DIH.

En consecuencia, el despacho declara probado el atentado contra la vida de la promotora de salud María Deyanira Arévalo Cárdenas, integrante de la población civil, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno, conducta consumada que se halla dentro del ámbito de protección de la norma penal.

### **7.1.2. Tráfico de armas de fuego y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas**

También por este delito los dos procesados aceptaron los cargos imputados por la Fiscalía. En la época de los hechos, el ilícito estaba tipificado en el Código Penal, entre los delitos contra la seguridad pública, como sigue:

**Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

En sus indagatorias, los dos sindicados hicieron la petición de que se revise el término de prescripción de la acción penal respecto de esta conducta.

Para negar esta solicitud baste advertir que, de conformidad con el artículo 83 del C. P., la acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley —en este caso 10 años—, sin que sea inferior a 5 años ni exceda de 20.

Así, fácilmente se advierte que desde el 11 de septiembre de 2004, fecha de ocurrencia de los hechos, hasta el momento en que los procesados suscribieron las respectivas actas de formulación de cargos para sentencia anticipada<sup>11</sup>, los días 4 y 26 de noviembre de 2010, evidentemente no había transcurrido aún el término prescriptivo de 10 años exigido por la ley en este caso. Por lo tanto, es claro que la acción penal no ha prescrito para el delito.

En relación con el empleo de este tipo de armas en la ejecución del hecho punible *sub exámine*, obra el testimonio del taxista José Guillermo Piñeros, que relata cómo fue interceptado su vehículo por hombres armados, y cómo

---

<sup>11</sup> Por tratarse de sentencia anticipada, esta formulación de cargos hace las veces de acusación y, por ende, es el acto que interrumpe la prescripción de la acción penal, según el artículo 86 del Código Penal.

dichos sujetos hicieron descender a la víctima María Deyanira Arévalo, que a la postre fue asesinada. Según el relato de este testigo presencial, cuando hacía la ruta Vistahermosa-Granada (Meta), luego de pasar por un puente, había un sujeto en la mitad de la vía que le apuntaba con un arma, y en los dos lados de la carretera estaban otros sujetos que apuntaban también “con armas largas” (fol. 68 c. 1).

Si bien Leonardo Escobar alias ‘Pájaro’, en su indagatoria, negó la presencia de hombres con armas largas en la escena, al parecer quiso rectificar cuando seguidamente expresó: *“acordándome a lo que la Fiscal me menciona, sí es así”* (fol. 10 c. 2). Es decir que ambigüamente aceptó que sí hubo armas de uso privativo de las FFAA.

En todo caso, si ambos procesados han aceptado su pertenencia a un grupo armado ilegal, bajo la dirección de un mando responsable, no se concibe el accionar delictivo de una organización de este tipo sin el empleo de armas y municiones de guerra de uso privativo de las FFAA, máxime si su objetivo programático principal se funda en la lucha contrainsurgente.

Así las cosas, está probada también la materialidad de este delito contra la seguridad pública, aceptada además por los aquí procesados.

### **7.1.3. Concierto para delinquir:**

El sindicado **Leonardo Escobar Londoño** alias ‘Pájaro’ aceptó cargos por este delito contra la seguridad pública<sup>12</sup>:

---

<sup>12</sup> La Fiscalía no imputó esta conducta a Manuel de Jesús Pirabán, pues advirtió que ya registraba una condena por el delito de concierto para delinquir.

**Artículo 340. Concierto para delinquir.** (Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002). Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Respecto de este tipo penal, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

«El delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, así esta sea rudimentaria, conformada por un grupo de personas que previamente se han puesto de acuerdo, o han convenido llevar a cabo un número plural de delitos y de este modo lesionar o poner en peligro indistintamente bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva”<sup>13</sup>.

También tiene dicho la Sala que el delito de *concierto para delinquir* es autónomo, que para su consumación basta el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. Vale decir, el concierto punible existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia, 23 de septiembre de 2003, radicación 17089.

pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple»<sup>14</sup>.

En el presente caso, además de que ha sido un hecho de público conocimiento, el acervo probatorio de cuenta de la existencia de una organización armada ilegal conocida como las Autodefensas de Miguel Arroyabe, que se integró a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), inicialmente como Bloque Centauros y luego como Bloque Héros del Llano<sup>15</sup>. Sus fines, según los testimonios de sus integrantes, están asociados a la lucha contrainsurgente y a suplir la ausencia del Estado en aquellas zonas del país donde éste ha sido incapaz de controlar la criminalidad de grupos rebeldes y otras formas de delincuencia.

Sin embargo, sus métodos y medios han excedido este fin programático y han revelado una estrategia de control territorial en pro de los intereses de sectores terratenientes, narcotraficantes y de algunos empresarios. Además, han llegado a involucrar a personas ajenas al conflicto armado interno (como en el caso sub júdice), a través de una amplia gama de conductas delictivas como las asociadas al narcotráfico, delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad personal, contra la seguridad y la administración públicas, entre otras.

Sin mayor esfuerzo, se aprecia la existencia, en la época y lugar de los hechos, de una estructura de poder organizada jerárquicamente, cuya actividad delictiva abarca casi la totalidad de las conductas punibles mencionadas en el inciso 2º del artículo 340 del C. P.

---

<sup>14</sup> Sentencia del 6 de marzo de 2008, radicado 28788, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>15</sup> Véase a Fol. 8 c. 2 el testimonio de Escobar Londoño, acerca de la historia y la estructura de la organización.



Es tal la identidad que existe entre la actividad delictiva de las autodefensas y los elementos estructurales de este tipo penal, que sobre el particular ha expresado el máximo órgano de la jurisdicción penal<sup>16</sup>:

Para determinar que unos sujetos son responsables del delito de *concierto para delinquir* es menester demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada. El acuerdo puede ser para cometer hurtos, homicidios, ataques a la administración pública, delitos de lesa humanidad, o indistintamente todo tipo de punibles, como ocurre con las bandas de asaltantes, los grupos sicariales y los grupos armados ilegales.

En este caso, el acuerdo previo se da por descontado con el hecho de que las AUC constituían una estructura criminal armada, organizada jerárquicamente y bajo las órdenes de un mando responsable. La multiplicidad de delitos tan variados, que los integrantes de la organización justifican en aras de sus fines criminales (enriquecimiento, apropiación de tierras) y políticos (refundar la patria, combatir a la guerrilla), satisface el requisito de que el acuerdo sea con el propósito de cometer delitos indeterminados.

Sirven de fundamento a estas aseveraciones el testimonio de Luis Arlex Arango Cárdenas alias 'Chatarro'<sup>17</sup>, actualmente condenado por los hechos sub júdice<sup>18</sup>, y las indagatorias de los aquí procesados<sup>19</sup>, quienes dan cuenta de la estructura de mando de la organización y la forma como operaban en jurisdicción de los municipios de San Juan de Arama y Vistahermosa en el Departamento del Meta, en la época de los hechos.

Por lo tanto, se declara probada también la existencia de esta conducta punible contra la seguridad pública imputada al sindicado **Escobar Londoño**.

---

<sup>16</sup> Sentencia del 6 de marzo de 2008, radicado 28788, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>17</sup> Fls. 155-157 c. 1.

<sup>18</sup> Causa No. 110013107011 2009-00028-00, sentencia proferida por este despacho el 29 de mayo de 2009.

<sup>19</sup> Folios 1-11 c. 2.

## 7.2. Responsabilidad de los procesados

Las pesquisas de las autoridades de policía judicial permitieron dirigir la investigación hacia una hipótesis delictiva que resultó confirmada: los responsables de la muerte de la enfermera María Deyanira Arévalo eran miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el Departamento del Meta.

Así pudo establecerse a partir del testimonio de Lucy Paloma Gómez, enfermera que supervisaba a los promotores de salud de la región, a quien la hoy occisa conoció con ocasión de su trabajo. La enfermera Gómez narró que Deyanira hablaba de que tenía amigos en la guerrilla<sup>20</sup>, y que solía ser muy imprudente al respecto, especialmente cuando ingería cerveza<sup>21</sup>.

Con base en esta acertada hipótesis, las autoridades llegaron a Luis Arlex Arango alias 'Chatarro', desmovilizado de las autodefensas que aceptó su participación en el reato, entregó detalles de su planeación y señaló a 'Sebastián' y a 'Pájaro' (Leonardo Escobar Londoño) como coautores del crimen (Fol. 156 c. 1). Luis Arlex Arango fue el primero de los miembros de las autodefensas del Bloque Héroes del Llano que se sometió a sentencia anticipada por los hechos sub júdice<sup>22</sup>.

A partir de ahí, la investigación llegó hasta los aquí procesados: **Leonardo Escobar Londoño** alias 'Pájaro', por ser subalterno de Luis Arlex Arango (además, señalado por él), y **Manuel de Jesús Pirabán** alias 'Pirata', por ser su superior jerárquico (por línea de mando), en tanto comandante del Bloque

---

<sup>20</sup> Fol. 82 c. 1.

<sup>21</sup> Fol. 111 ibídem.

<sup>22</sup> Fols. 178-180 ibídem.

Héroes del Llano. A la postre, los propios investigados, al rendir indagatoria, reconocieron su responsabilidad en el asesinato de la ciudadana María Deyanira Arévalo, lo que confirmó el acertado enfoque que la Fiscalía le dio a la instrucción.

En efecto, **Leonardo Escobar Londoño** alias 'Pájaro' admitió su participación material en el homicidio, en un detallado relato:

“... cruzando el puente salí vestido yo con el muchacho PIRULINO de guerrilleros, paramos el taxi, como ya me habían mostrado a mí a la señora en días anteriores, yo la conocía ya; la bajamos, le pregunté el nombre, ella me dio el nombre, la bajé del taxi, iban cinco personas en el taxi, era un taxi amarillo; al margen izquierda de la vía la hicimos cruzar un alambrado, había una matica de monte pequeña al lado del caño, le requisé el bolso, le saqué los papeles, confirmé que era la señora mencionada, la entrevisté... [en] la entrevista que le hice la señora aceptó que trabajaba con esa organización y me decía que llamara a un comandante ANTONIO, que él daba la recomendación de ella; se le dio un impacto con una pistola calibre 9 mm en la cabeza, se dejó a la orilla del caño...” (Fol. 9 c. 2).

Cuando seguidamente se le preguntó quién fue la persona que disparó contra la víctima, **Escobar Londoño** confesó que fue él (ibídem), hecho que lo hace coautor material del delito, en el entendido de que concurrió con otros a la escena criminal para la concreción del resultado típico, a través de diversos aportes que en esta providencia no es necesario discriminar.

Por su parte, **Manuel de Jesús Pirabán** alias 'Pirata' o 'Don Jorge' aceptó su responsabilidad como líder y mando responsable del grupo armado ilegal, en la zona de ocurrencia del hecho punible. Señaló que en la fecha de los hechos “[e]ra comandante de las autodefensas Bloque Centauros y permanecía en la zona de San Martín” (Fol. 3 ibíd.), y que alias 'Chatarrito' (Luis Arlex Arango) le reportó el hecho cuando la organización dio de baja a la víctima.

Cuando la funcionaria instructora le preguntó por las razones que motivaron el crimen, **Manuel de Jesús Pirabán** indicó:

“Los móviles exactos fueron porque ella tenía vínculos directos con la guerrilla, y más exactamente con el frente 27, eso me lo manifestó CHATARRITO y esas las directrices u órdenes de la organización...” (Fol. 3 c. 2, subraya fuera de texto).

Como puede apreciarse en la indagatoria del procesado, los altos mandos de la organización impartieron directrices claras y específicas en el sentido de acabar con la vida de toda persona sospechosa de pertenecer a —o colaborar con— la guerrilla, y los mandos medios gozaban de cierta autonomía para decidir quiénes eran las víctimas potenciales y cómo ejecutaban los atentados contra su vida<sup>23</sup>, siguiendo las pautas bien fijadas e implementadas por sus superiores; es decir, los mandos medios (en este caso Luis Arlex Arango alias ‘Chatarro’, como comandante de la zona) disponían sobre la vida y la muerte de las personas señaladas de pertenecer al bando enemigo, porque así estaba previsto por sus superiores jerárquicos.

En tal virtud, si bien es cierto alias ‘Chatarro’ tuvo cierto grado de autonomía frente a la decisión de eliminar a la víctima, **Manuel de Jesús Pirabán** autorizó la ejecución de la conducta punible, convencido de la necesidad de hacerlo, en aras de los fines perseguidos por la organización. Es tan cierto esto que Luis Arlex Arango alias ‘Chatarro’ reportó al procesado el éxito de la operación, sin el menor temor de ser reprimido o disciplinado de alguna forma.

---

<sup>23</sup> Pirabán, en su indagatoria, señaló que alias ‘Chatarro’, “como comandante de esa zona era autónomo en investigar y tomar determinaciones” (sic, fol. 3 c. 2).

De acuerdo con ello, podríamos calificar jurídicamente la participación de **Manuel de Jesús Pirabán** como la de un autor mediato que se vale de una parte de la estructura que está bajo su mando, pues en todo caso él no fue quien quitó la vida. En efecto, las AUC constituyen un aparato organizado de poder, con una cadena de mando jerarquizada, en la que el aquí procesado ocupaba un lugar destacado, en su calidad de comandante del Bloque Centauros. Además, el directo ejecutor (Leonardo Escobar Londoño) era perfectamente intercambiable, de tal suerte que si se hubiese negado a cumplir la orden de ejecutar el homicidio de María Deyanira Arévalo Cárdenas, probablemente otro hubiera podido ejecutar ese plan y cumplir el propósito criminal.

Sobre esta forma de responsabilidad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la célebre sentencia de la justicia peruana contra Alberto Fujimori, identificó los siguientes elementos de la autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder:

(i) para atribuir la realización de un hecho delictivo por dominio de organización no se necesita probar el dominio del hecho concreto, esto es, el control del curso causal del delito cometido (por ejemplo el control directo sobre el desplazamiento o desaparición forzada de personas), sino demostrar el control de la fuente del riesgo, es decir, el aparato de poder; (ii) no se necesita probar la orden directa de cometer los delitos concretos, dado que quien está en la cabeza de la cadena también puede ser imputado por la omisión de controlar el aparato de poder pudiendo y debiendo hacerlo. Y, (iii) tampoco se necesita probar que el hombre de atrás quiso que los actos ilícitos se realizaran, porque basta con demostrar que el dirigente conocía el aparato de poder organizado y sus actividades ilícitas y decidió que continuara con ellas (Véase Corte Suprema de la República de Perú, Sala Penal Especial, expediente N° AV 19-2001, sentencia de 7 de abril de 2009, hechos de Barrios Altos, La Cantuta y sótanos SIE). Los anteriores fundamentos fueron confirmados en el fallo de segunda instancia (Ver Corte Suprema de la República de Perú, Sala Primera Penal Transitoria, expediente N° AV 19-01-2009, sentencia de 30 de diciembre de 2009)<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Esta cita corresponde al pie de página No. 46 de la sentencia del 23 de febrero de 2010, radicado No. 32805, M. P. María del Rosario González de Lemos.

En el presente caso, además del presupuesto general para atribuir este tipo de responsabilidad, referido a la existencia del aparato organizado de poder (el grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia), se cumplen los presupuestos específicos como son (i) el poder de mando del procesado, (ii) la actuación de la organización al margen del ordenamiento jurídico y (iii) la fungibilidad del ejecutor inmediato.

En efecto, **Manuel de Jesús Pirabán** alias 'Pirata' o 'Don Jorge' fungía como comandante del Bloque Centauros de las AUC, y esta organización ha sido reconocida como un grupo armado al margen de la ley. Por lo demás, en el evento de que **Leonardo Escobar Londoño** alias 'Pájaro' se hubiera negado a ejecutar el plan o por cualquier razón fallara, es claro que dentro de la estructura criminal había otros militantes idóneos dispuestos a realizar el acto ilícito, que correspondía a unos fines que todos compartían.

Así las cosas, las pruebas reseñadas, aunadas al expreso reconocimiento que de la imputación hicieron los procesados **Manuel de Jesús Pirabán** y **Leonardo Escobar Londoño**, nos señalan claramente su responsabilidad en las conductas típicas, antijurídicas y culpables que aquí se juzgan. Además, de la reflexión y explicación de sus actos, puede inferirse su imputabilidad, por lo que se hacen merecedores del correspondiente juicio de reproche.

El delito de porte de armas y municiones de uso privativo de las FFAA, por tratarse en este caso de una circunstancia material que concurre en el autor directo de la conducta punible (en este caso **Leonardo Escobar Londoño**), se le atribuye también al autor mediato **Manuel de Jesús Pirabán**, en virtud del principio de comunicabilidad de circunstancias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 62 del Código Penal.

Por lo demás, dada la calidad de militante del Bloque Centauros o Héroes del Llano de las AUC que ostentaba **Leonardo Escobar Londoño** alias 'Pájaro' en la época de los hechos, aspecto que él mismo reconoció desde el principio, tampoco cabe duda de su responsabilidad en calidad de autor del delito de concierto para delinquir agravado, según el inciso 2º del artículo 340 del C. P.

En consecuencia, al no existir causal alguna de ausencia de responsabilidad de las consagradas en el artículo 32 del C. P., concluye el juzgado que, en relación con la conducta de **Manuel de Jesús Pirabán** y **Leonardo Escobar Londoño**, procede la sentencia condenatoria.

En últimas, es preciso advertir que en las actas de aceptación de cargos **Leonardo Escobar Londoño** fue imputado a título de autor (fl. 36 c. 2) y **Manuel de Jesús Pirabán**, como coautor impropio, pero en esta sentencia serán condenados como coautor material y autor mediato, respectivamente. Sin embargo, ello no comporta afectación alguna de la congruencia que debe existir entre acusación y fallo, pues las condiciones fácticas consideradas en las dos decisiones son idénticas y varía únicamente la apreciación dogmática respecto a quien no comete la conducta; y como lo indicó la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en un caso de variación idéntico, *“en supuestos tales no se presenta un evento típico de incongruencia, básicamente porque como en uno y otro caso los márgenes de punibilidad que delimitan el trabajo dosimétrico son los mismos, no se ocasiona ningún agravio que deba repararse... [En efecto,] el delito y el grado de participación referidos en la acusación siguen siendo los mismos que sustentan el fallo de condena”*<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Sentencia del 20 de abril de 2005, radicado 21.900, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

## 8. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDENA

### 8.1- Dosificación punitiva:

El artículo 31 del C. P. determina:

*El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

En el presente caso, es evidente que la conducta que establece la sanción más grave es la de homicidio en persona protegida. En efecto, el mínimo de pena para esta conducta es de 30 años, mientras que el máximo de las otras dos conductas concurrentes es inferior de este monto.

De acuerdo con el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el tipo penal de homicidio en persona protegida, consagrado en el título de “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, tiene prevista para quien incurra en él una pena de 30 a 40 años de prisión, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Conforme al artículo 61 del Código Penal, el señalado ámbito punitivo de movilidad deberá dividirse en cuartos para determinar dentro de cuál se puede mover el fallador. Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:



	<b>Cuarto Mínimo</b>	<b>1er Cuarto Medio</b>	<b>2º Cuarto Medio</b>	<b>Cuarto Máximo</b>	
	360 meses	390 meses	420 meses	450 meses	480 meses
	2000 SMLMV	2750 SMLMV	3500 SMLMV	4250 SMLMV	5000 SMLMV
	180 meses	195 meses	210 meses	225 meses	140 meses

Así, como quiera que no concurre ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 ibídem, la pena a imponer se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, entre 360 y 390 meses de prisión, 2000 y 2750 SMLMV de multa y entre 180 y 195 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

A continuación se analizarán los factores de ponderación de la pena establecidos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P.:

La gravedad de la conducta es resaltable, porque el hecho de que María Deyanira Arévalo tuviera una posición ideológica distinta a la de sus agresores, no justificaba esa forma de ajusticiamiento; campeó la intolerancia ante la distinta forma de pensar y de opinar, con el efecto de generar temor frente al ejercicio legítimo de las libertades individuales, cuando lo que procedía era el rechazo general y público a toda manifestación de justicia privada. La intensidad del dolo también es notoria, pues los delincuentes acabaron con la vida de María Deyanira Arévalo en una operación cuidadosamente planeada.

Tales circunstancias, a juicio del despacho, exigen incrementar significativamente la sanción por encima del límite mínimo legal. En consecuencia, la pena a imponer por el solo delito de homicidio en persona protegida será de 32 años (o 384 meses) de prisión, multa de 2500 SMLMV y 16 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Así las cosas, en el caso de **Leonardo Escobar Londoño**, en virtud del concurso de la conductas punibles de concierto para delinquir agravado y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las FFAA, se aumentarán 4 + 2 años de prisión, respectivamente, 500 SMLMV de multa y 4 años más de pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se sumarán a la pena principal por este mismo concepto, con lo que se respeta el límite máximo legal establecido en la época de los hechos<sup>26</sup>.

En consecuencia, la pena a imponer al sentenciado **Escobar Londoño** será la de 40 años de prisión, 3000 SMLMV de multa y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, menos la rebaja a que tiene derecho por haber aceptado los cargos imputados en la resolución de acusación y someterse a sentencia anticipada.

Respecto de **Manuel de Jesús Pirabán**, en quien no concurre en este caso la conducta de concierto para delinquir agravado, por cuanto ya tiene condena por este delito, la pena que se impondrá será la de 34 años (32 + 2) de prisión, multa de 2500 SMLMV y 16 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De acuerdo con el inciso 1º del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que se aplica al caso por ser norma procesal con efectos sustantivos favorables, en vista de que los procesados aceptaron su responsabilidad desde su primera salida procesal, es decir en la diligencia de indagatoria<sup>27</sup>, se concederá la

---

<sup>26</sup> El límite de 60 años, establecido en la Ley 890 de 2004, entró a regir a partir del 1º de enero de 2005, es decir después de la fecha de ocurrencia de los hechos (17 de septiembre de 2004).

<sup>27</sup> Para efectos de favorabilidad, la diligencia de indagatoria en la Ley 600 de 2000 se asimila a la formulación de imputación en la Ley 906 de 2004.

rebaja máxima por aceptación de cargos, es decir la mitad de la pena imponible, tal como lo solicitaron los defensores.

En consecuencia, las penas que se impondrán a los sentenciados serán las siguientes:

- A **Leonardo Escobar Londoño**, la de 20 años de prisión, 1500 SMLMV de multa y 10 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- A **Manuel de Jesús Pirabán**, la de 17 años de prisión, multa de 1250 SMLMV y 8 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En relación con la rebaja por confesión, deprecada por los defensores, el artículo 283 de la Ley 600 de 2000 establece:

**ARTICULO 283. REDUCCION DE PENA.** A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“... la razón para disminuir la sanción con sustento en la confesión es la colaboración con la justicia y el ahorro consecuencial del esfuerzo judicial en la reconstrucción de lo sucedido, efectos que se obtienen cuando sin esa confesión el implicado no hubiera podido ser condenado”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Sentencia del 26 de enero de 2002, radicado 11874, M. P. Carlos Augusto Gálvez Argote.

En el presente caso, la prueba preliminar sobre la responsabilidad de las AUC en el crimen y el señalamiento claro y certero del desmovilizado Luis Arlex Arango alias 'Chatarro', constituían prueba suficiente para condenar a **Leonardo Escobar Londoño**, cuyo relato solo vino a confirmar lo que ya se conocía con dichos medios de conocimiento, acerca de su responsabilidad en el crimen. En el caso de **Manuel de Jesús Pirabán**, en cambio, las anteriores pruebas permitieron a las autoridades formular la hipótesis de su responsabilidad como comandante del Bloque Centauros, pero no eran suficientes para demostrar con certeza su responsabilidad, aspecto en el que la confesión del procesado fue fundamental para la condena.

Por lo tanto, el Despacho reconocerá la rebaja de una sexta parte por confesión a **Manuel de Jesús Pirabán**, mas no a **Leonardo Escobar Londoño**.

En consecuencia, la pena a imponer al sentenciado **Manuel de Jesús Pirabán** será de 170 meses de prisión, multa de 1041,6 SMLMV y 80 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

## **8.2- Sustitutos penales**

En relación con los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, baste para negarlos señalar que, conforme a los artículos 63 y 38 del C. P., el monto de la pena privativa de la libertad impuesta a los sentenciados y del mínimo legalmente previsto para la conducta más grave (en este caso homicidio en persona protegida), excluyen el cumplimiento del requisito objetivo necesario para conceder uno

u otro beneficio<sup>29</sup>. Por tanto, **Manuel de Jesús Pirabán y Leonardo Escobar Londoño** deberán purgar la pena impuesta a cada uno de ellos en el establecimiento carcelario que para tal efecto disponga el INPEC.

### 8.3- Daños y perjuicios

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 97 del C. P., como quiera que no se demostraron en el proceso los daños materiales causados con la conducta punible, no hay lugar a impartir condena por este ítem.

En relación con los perjuicios morales, para guardar congruencia con otras decisiones que este despacho ha proferido con ocasión de los mismos hechos<sup>30</sup>, se condenará **Manuel de Jesús Pirabán y Leonardo Escobar Londoño** a pagar solidariamente, con el anterior condenado (Luis Arlex Arango) y con los que llegaren a sumarse, la suma de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la progenitora de la víctima, señora Delfina Cárdenas de Arévalo, y de los tres hijos de la occisa María Deyanira Arévalo Cárdenas.

Para los efectos previstos en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en vista de que la víctima María Deyanira Arévalo Cárdenas fue ejecutada por miembros del desmovilizado Bloque Héroes del Llano de las Autodefensas Unidas de Colombia, se dispone compulsar copias de esta decisión, para efectos de su inscripción en el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

---

<sup>29</sup> Que la pena de prisión no exceda de tres (3) años, para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o que “la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos —Art. 30 C. P.—, para la prisión domiciliaria.

<sup>30</sup> Sentencia anticipada proferida el 29 de mayo de 2009 contra Luis Arlex Arango Cárdenas alias ‘Chatarro’, pp. 34-35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** anticipadamente a **Leonardo Escobar Londoño** alias '**Pájaro**', de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a las penas de **veinte (20) años de prisión, mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y diez (10) años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, por haber sido hallado coautor material responsable de los delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de uso privativo de las FFAA, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** anticipadamente a **Manuel de Jesús Pirabán** alias '**Jorge**' o '**Pirata**', de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a las penas de **170 meses de prisión, multa de 1041,6 SMLMV y 80 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, por haber sido hallado autor mediato responsable de los delitos de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas de uso privativo de las FFAA, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: Negar** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a los sentenciados **Manuel de Jesús Pirabán** alias 'Jorge' o 'Pirata' y **Leonardo Escobar Londoño** alias 'Pájaro'.

**CUARTO: Condenar** a **Manuel de Jesús Pirabán** alias 'Jorge' o 'Pirata' y **Leonardo Escobar Londoño** alias 'Pájaro' al pago solidario de perjuicios morales a favor de la progenitora y los hijos de la occisa María Deyanira Arévalo Cárdenas, en la cuantía y condiciones determinadas en el acápite de Daños y perjuicios (8.3).

**QUINTO: Remítase** copias de esta decisión a las autoridades de rigor y al Fondo para la Reparación de las Víctimas, para efectos de su inscripción.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta sentencia, remítase la actuación a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, para lo de su competencia.

Contra esta sentencia procede el recurso ordinario de apelación, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**TERESA ROBLES MUNAR**